



SERVICIO NACIONAL DE ADUANAS
SUBDIRECCIÓN TÉCNICA
SECRETARÍA RECLAMOS

RESOLUCIÓN N° **004**

REG. N° 49660, DE 12.08.2013
ROL N° 343, DE 12.08.2013.
EXPEDIENTE DE RECLAMO N° 1396, DE 20.09.2012,
ADUANA VALPARAISO.
D.I. N° 1350235937-6, DE 01.01.2012.
CARGO N° 506324, DE 28.05.2012.
DENUNCIA N° 573657, DE 28.05.2012.
RESOLUCION PRIMERA INSTANCIA N° 466, DE 26.07.2013.
FECHA NOTIFICACION: 02.08.2013.

VALPARAISO, 15 ENE. 2014

VISTOS Y CONSIDERANDO:

El Reclamo N° **1396/20.09.2012** (fs. 1/3), deducido en contra del Cargo N° **506324/28.05.2012** (fs. 31/32), al haberse excedido la mercancía declarada de la cantidad amparada por el Certificado de Origen, no procediendo régimen preferencial por la mercancía petróleo crudo, originario de Brasil, régimen de importación ACEM 0% ad valorem, y amparado por la **D.I. N° 1350235937-6/10.01.2012** (fs. 4).

La Resolución de Primera Instancia N° **466/26.07.2013** (fs. 68/69), fallo que deja sin efecto el Cargo reclamado (fs. 31/32) y la Denuncia formulada, ya que la mercancía se encuentra en su totalidad cubierta por los Certificados de Origen (fs. 13 y 14), emitidos por autoridad competente.

Que, este Tribunal aprueba el fallo de primera instancia, por ser procedente.

TENIENDO PRESENTE:

Lo dispuesto en los artículos 125 y 126 de la Ordenanza de Aduanas; dicto la siguiente:

RESOLUCION:

Confirmase el fallo de primera instancia.

Anótese. Comuníquese.

Juez Director Nacional de Aduanas
RODOLFO ALVAREZ RAPAPORT
DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS

Secretario

AVAL/JLVP/LAMS/

Valparaiso/Chile

20.08.2013



RESOLUCIÓN N° 200 /

VALPARAÍSO, 2-6 JUL 2013

VISTOS : El reclamación N° 1396 de 20.09.2012, interpuesto por el agente de aduanas señor Carlos De Aguirre, por cuenta de los señores ENAP REFINERIAS S.A. / RUT 87.756.500-9, mediante el cual impugna el Cargo 506324 de fecha 28.05.2012, emitido en esta Dirección Regional de Aduanas, todo de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 117, de la Ordza., de Aduanas.

CONSIDERANDO:

1.- QUE dicho Cargo fue emitido en contra de la importadora antes individualizada, por los derechos e IVA dejados de percibir de las mercancías declaradas en la DIN./COD/103/N° 1350235937-6/10.01.2012, por no estar amparada en el certificado de origen.

Fundamentos Artord.66; Circ. N° 285 de /21.12.2007; Acem-Anexo 13,Art. 2 y 10 y Prot. Adic. 16 y 17

Se emite denuncia N° 573657/28.05.2012

2.- QUE el recurrente expone:

La emisión del cargo se fundamenta en que la DIN N° 1350235937-6/10.01.2012 existiría un exceso de mercancías no amparada por un certificado de origen. Este exceso sería de 61.266,49 barriles (BBL) de crudo.

Debemos señalar que no es efectivo por cuanto esta operación de importación se encuentra amparada por 2 certificados de origen que cubren la totalidad de las mercancías importadas, esto es el certificado de origen N° 16017/28.10.2011 y N° 15988/27.10.2011 y ambos certificados se encuentran debidamente individualizados en la DIN en el recuadro "Observaciones Banco Central."

El certificado de origen N° 016017 ampara la cantidad de 355.938,83 BBL y el N° 015988 la cantidad 237.292,55 BBL, lo que suma un total de 593.231,38 BBL. Ambos certificados fueron emitidos por autoridad competente de la Federación de Industrias de Estado de Rio Janeiro.

Debido a que la DIN ampara un total de 289.331,260 barriles resulta evidente que esta se encuentra totalmente cubierta por los certificados de origen individualizados.

3.- QUE a fojas 45 a 47 por Oficio Ordinario N° 1207 de 02.10.2012 se recepciona el informe del profesional informante.

La situación planteada por el agente Carlos De Aguirre esta relacionada con la tramitación bajo régimen preferencial ACEM (Chile-Mercosur), de la DI N° 1350235937-6 de 10.01.2012 por cuanto señala que no existe exceso de mercancías amparadas por el certificado de origen N° 15988, ya que este certificado actúa en conjunto con el certificado N° 16017, bajo este escenario se habrían cumplido a cabalidad los requisitos de acreditar efectivamente el origen para acogerse a dicha preferencia.

En revisión a posteriori se detecta exceso de mercancías no amparada por el certificado de origen N° 15988 por la cual no procede régimen preferencial en total 61.266,49 barriles de crudo por un valor CIF de US\$ 121.811,53.

Al solicitar el original del certificado de origen se constata que este ampara un valor FOB de US\$ 20.169.866,75 por 237.292,55 barriles de petróleo crudo mientras que las DIN N° 1350235937 y 1350236318 consolidan un FOB de US\$ 30.730.873,93 por 298.599,040 barriles. Por lo tanto existen 61.266,49 barriles no amparados por el certificado correspondiendo por lo tanto su importación bajo régimen general, debiendo ser reliquidados sus valores de acuerdo a la diferencia del CIF por US\$ 10.685.221,93.

El certificado de origen N° 16017 tiene diferencias sustantivas en relación a la firma y timbre de la entidad habilitada, elementos que no permiten su validación como prueba de origen, las que fueron envidas en consulta a la Subdirección de fiscalización por oficio Ordinario N° 425/30.05.2012 y hasta fecha no hay respuesta. Transformándose en la única prueba de origen válida el certificado 15988 generando la cantidad 61.266,49 barriles de crudo no amparados determinándose la formulación del cargo N° 506324 el que debe mantenerse.

4.- **QUE** a fojas 48 por RES. S/N°/2013 Y ORD. N° 69/22.01.2013, se recibe y notifica causa a prueba.

5.- **QUE** a fojas 67 la contraparte da respuesta de la causa a prueba, dentro del plazo legal, pero esta no ha lugar por no estar mandatado.

6.-**QUE** el cargo N° 506324 de 28.05.2012 señala que el certificado de origen no ampara el total de la mercancía declarada en la DIN N° 1350235937-6/10.01.2012 lo que no es efectivo debido a que en el recuadro Banco Central se indican los certificados de origen N° 16017 y N° 15988 los cuales cubren la totalidad de la mercancía que ampara la citada DIN. En el informe del profesional informante se indica que el certificado de origen 16017 tiene diferencias sustantivas en relación a la firma y timbre de la entidad habilitada que permite su validación, situación que no fue indicada en la formulación del cargo.

7.- **QUE** al verificar el registro de firmas de personas autorizadas para suscribir certificados de origen de Brasil y que se encuentran habilitadas por la Federacao Das Industrias Do Estado Do Rio de Janeiro se encuentran designadas como los asesores técnicos Sra. Mariana Meirelles N. y Luapa Abaz P., y son las que suscriben los certificados de origen 16017 y 15988 respectivamente.

8.-**QUE** este Tribunal de Primera Instancia en razón de los antecedentes expuestos determina dejar sin efecto el cargo 506324/28.05.2012 y la denuncia N° 573657/28.05.2012 ya que la mercancía se encuentra en su totalidad cubierta por los certificados de origen N° 016017 y N° 15988 los cuales fueron emitidos por la autoridad competente de la Federación de Industrias de Estado de Rio Janeiro..
Que en consecuencia y

TENIENDO PRESENTE: Estos antecedentes y las facultades que me confieren los artículos 15° y 17° del DFL N° 329/79, dicto lo siguiente:

RESOLUCION

1.- **DEJESE SIN EFECTO** el cargo N° 506324/28.05.2012 y la denuncia 573657 /28.05.2012, de la Aduana de Valparaíso por las razones precitadas.

2.- **Elévense** estos autos en consulta al Tribunal de Segunda Instancia, si no fuere apelado dentro del plazo.

ANOTESE Y NOTIFÍQUESE


IVA/AAC/FOC/PRC


IRIS VICENCIO ARRIAGADA
Jueza Directora Regional
Aduana de Valparaíso